



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 3-40 Segundo Piso

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
INCIDENTEANTE	DORA LIGIA RODRIGUEZ
INCIDENTADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	2020-0417

Madrid, Cundinamarca, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021). –

Se resuelve el INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA que promueve DORA LIGIA RODRIGUEZ, contra la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para determinar si persiste en la vulneración de los derechos fundamentales protegidos desde el pasado ocho (8) de mayo, mediante la sentencia de primera instancia que resolvió la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Anunciando la vulneración de sus derechos fundamentales, desde el ocho (8) de mayo, DORA LIGIA RODRIGUEZ obtuvo, la protección constitucional dentro del proceso de tutela que promovió contra la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a quien le reprocha el incumplimiento de la sentencia que dispuso el amparo y la protección de sus derechos, en cuanto, omitió solucionarle el valor de las incapacidades en los términos y condiciones dispuestas por la sentencia de amparo, configurando la renuencia que denuncia para que se la repare y se materialice la protección constitucional dispuesta.

Dispuesto el amparo y concedido el término perentorio para su cumplimiento desde el ocho (8) de mayo, se posibilita la exigibilidad de la sentencia que tuteló el derecho fundamental al surtirse las instancias respectivas, por lo que ninguna circunstancia impide ejecutarla, verificándose si se restablecieron los derechos objeto de protección constitucional. Para el cumplimiento de tal determinación, se anuncia el desacato al fallo, en cuanto la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se abstuvo de cumplir la sentencia de este Despacho y los reproches propuestos por la parte beneficiara del amparo DORA LIGIA RODRIGUEZ, quien reporta que la accionada se abstiene de solucionarle el valor de las incapacidades desconociendo susses derechos fundamentales, materializándose el agravio al incumplir el amparo y abstenerse de ejecutar la sentencia que tuteló el derecho vulnerado en los términos del amparo dispuesto.

EL TRÁMITE INCIDENTAL

Resuelta la admisión del presente incidente, formalmente se notició y convocó a la accionada y ahora incidentada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para garantizarle la publicidad del proceso y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales como el de la defensa y contradicción. Debidamente notificada, se instó un pronunciamiento sobre las omisiones denunciadas, concediéndole el

traslado pertinente para que solicitara las pruebas que salvaguarden sus intereses, propiciara su práctica y aportara las que acreditaran o desvirtuaran el objeto propuesto con el trámite incidental.

A salvo las condiciones procesales que seguidamente se reseñan, determina la solución del presente trámite, la intervención de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien respondió en los términos y condiciones documentadas en el proceso, dando cuenta del pronunciamiento emitido frente a las aspiraciones de la parte demandante en tutela, acreditando la ejecución de la orden que favoreció a DORA LIGIA RODRIGUEZ, en procura de acreditar el efectivo cumplimiento de la sentencia de primera instancia. Frente a dicho pronunciamiento la accionante se abstuvo de reportar oposición alguna para concluir el cumplimiento de la sentencia a consecuencia de la respuesta y documentos remitidos.

Concentrada en consecuencia, la relación jurídico procesal, surtido el traslado dispuesto y ejecutoriada la determinación que avoco el trámite incidental, con proveído del pasado 3 de diciembre, se ocupó el Despacho sin que existiera ninguna réplica, del decreto probatorio correspondiente que se concretó en la documental aportada con la queja, su escrito de oposición y los documentos aportados por la accionada en procura de remover la presunta omisión, rebatir y desvirtuar el reproche y establecer las condiciones del cumplimiento, los cuales fueron decretados sin que DORA LIGIA RODRIGUEZ, cuestionara su veracidad y bajo su contenido se verificará si la accionada atendió los términos de la sentencia dispuesta en su contra.

LA TUTELA, SU RESOLUCION Y TERMINOS

Conforme lo registra el proceso, la acción de tutela dispuesta en procura de la defensa de los derechos fundamentales de DORA LIGIA RODRIGUEZ, vulnerados ante la omisión reportada, cuya conducta fue censurada y para cuyo correctivo se dispuso el amparo en procura de restablecerle sus derechos fundamentales.

A pesar de los reparos y la censura de DORA LIGIA RODRIGUEZ, frente al proceder de su accionada, debe indicársele que la sentencia del ocho (8) de mayo, impartió la protección ante la omisión que se le reclamó a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien con los documentos allegados acreditó la orden dispuesta en su contra en cuanto le solucionó y desembolsó los recursos que documento en su réplica. Con tales términos, queda desvirtuada la censura propuesta por la accionante, en cuanto su inconformidad, en manera alguna forma parte del amparo concedido, y precisándose que los documentos aportados dan cuenta del pronunciamiento recibido y la gestión desplegada que desvirtúan la eventuales falencias que motivaron censura dispuesta, en cuanto que, además de lo expuesto, la administración de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se pronunció sobre los requerimientos que le propusieron quien además acreditó las gestiones desplegadas a consecuencia del amparo. Finalmente, debe indicarse que, al margen de los intereses de la demandante, quedan satisfechas sus

aspiraciones de acuerdo a las prescripciones allegadas objeto del amparo y de contera materializado el amparo dispuesto.

En consecuencia, como a instancia de la parte accionada, se reportó y documentó que las condiciones que se pretendieron corregir fueron modificadas y que la trasgresión de los derechos amparados concluyó al acreditarse una acción eficaz y directa en favor de la parte demandante en tutela DORA LIGIA RODRIGUEZ, respecto de quien el quebranto y la vulneración cesó de acuerdo a la efectiva y eficaz actuación de la accionada quien oportunamente reportó al Juzgado, desvirtuándose los cargos recriminados, para cumplir la decisión, pues debidamente documentó su proceder respecto de las órdenes impartidas, desvirtuándose las omisiones que determinaron el trámite del incidente donde se reclamó una falencia que ahora aparece superada, porque respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela, se acreditó que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dispuso el trámite necesario y ejecutó las acciones ordenadas en favor de DORA LIGIA RODRIGUEZ para restablecerle sus derechos y cumplir las órdenes que se le impusieron, en consecuencia, desvirtuada la omisión reportada debe considerarse que en relación con el amparo quedó superada la inicial vulneración.

En cuanto a la nulidad deprecada por la accionada, se la rechazara de plano en cuanto el Código General del Proceso en su artículo 135 así lo autoriza ante la eventualidad de reclamarse causales diversas a las definidas por el artículo 133, además, conforme el artículo 135 del señalado estatuto procesal la situación reclamada corresponde a una actuación extemporánea en cuanto de existir la irregularidad señalada, debió reclamársela en el trámite de la acción sin aguardar hasta su ejecución. De otra parte la causa suprallegal reclamada también esta desvirtuada en cuanto la representación legal, como potestad definida por la Ley, no puede suplirse ni alterarse bajo las decisiones internas de las entidades, quienes jurídicamente tampoco tienen autorización para imponer con el desacato el cambio del responsable del amparo y atribuirle la carga de indagar a quien se interna se le atribuyen tales condiciones, la representación legal es única y por ello y con ella se promovió y resolvió el amparo sin ningún reparo de la accionada, quien mal procede al pretender que por su simple liberalidad, ahora, se vincule a una persona diversa a quien ejerce la representación de la entidad accionada, hecho que tampoco se discute y que frente a la simple distribución interna de funciones, no puede ahora sustituirle violándose el debido proceso, la contradicción, defensa y publicidad frente a una persona que ni siquiera estuvo vinculada al trámite de la acción.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL, DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

ABSTENERSE de sancionar a la accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, incidentada en el presente trámite de desacato, por la ejecución de la sentencia del ocho (8) de mayo, que resolvió la acción de tutela que le

promovió DORA LIGIA RODRIGUEZ, conforme la parte motiva del presente proveído. –

RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por la accionada en las condiciones que autorizar el artículo 133 y 135 del Código General del Proceso.

COMUNICAR y notificar a las partes y sus apoderados, mediante el medio más expedito

ADVERTIR a las partes que la presente determinación en manera alguna imposibilita o modifica los términos con los que se dispuso el amparo, reiterándose la competencia para examinar y exigir el oportuno cumplimiento o cancelación de las medidas dispuestas.

ELABORAR previa ejecutoria, las constancias pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d20c461b9b9797f83952e057dc4f5e77e4e3d59cad7ca4e0515
6661955e308e2**

Documento generado en 07/02/2021 06:40:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>